



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2020-00056-00

Socorro, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Santander, a quien le fue repartido para su conocimiento, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, propuesta por **ASFALTART S.A.**, en contra de **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, Radicado al No. 2019-00330-00, el Juzgado de conocimiento en auto del 26 de noviembre de 2019, declaró su falta de competencia para conocer de la acción ejecutiva y dispuso remitir a los jueces civiles del circuito del Socorro.

Señaló el Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Santander, que en caso de que el Juez del Socorro, se niegue a conocer de la acción, provoca el conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES:

La Sociedad **ASFALTART S.A.S**, identificada con el Nit número 800.164.580-6, representada legalmente por la señora **MARIA ELIZABETH RIOS DURAN**, Demanda por los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a la Sociedad **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S**, identificada con el Nit número 900.803.043-8, representada legalmente por el señor **JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$241.580.077,23)** por concepto de capital contenido en la factura de venta número ASFT-6643, después



de aplicar tanto la retención en la fuente del 2% y el saldo a favor que tenía la demandada, el cual es considerado como un pago parcial de la factura.

2. Por el valor de los intereses bancarios moratorios sobre la suma referida en el numeral 1 desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019) para la factura de venta número ASFT-6643 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de mora certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales hasta la presentación de la demanda asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$24.308.244,87)**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Santander, en providencia del 26 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), señaló:

“Sería el caso librar la orden de pago solicitada, sino se observara que este Despacho no es competente para conocer de la ejecución en razón al domicilio de la parte demandada, veamos,

El certificado de existencia y representación de UNIDOS POR SANTANDER S.A.S. Nit. 900803043-8 indica esta domiciliada en Bogotá D.C.

El artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 5° establece que:

“...En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta...”

Por su parte, el num. 3° del art. 28 del C.G.P. que indica : *“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

Ahora bien, el ejecutante en la demanda indica que este Despacho es competente porque las partes dispusieron que el lugar del cumplimiento de las obligaciones sería la ciudad de Bucaramanga; sin embargo, de ninguno de los documentos allegados se desprende esta circunstancia, por el contrario tanto en la factura como en el Acta Parcial se señaló que el cumplimiento de la obligación es en el lugar a desarrollar la obra, "vía Oiba-Guadalupe" que no corresponde a este Circuito Judicial por lo tanto no es este Juzgado el competente para conocer de la ejecución.



Por todo lo anterior, la presente ejecución corresponde conocerla a los señores Jueces Civiles del Circuito del Socorro — Santander por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, si se tiene en cuenta que el mismo corresponde al lugar donde se desarrolla la obra (Pavimentación Oiba-Guadalupe) a donde se remitirá, provocando eso si el conflicto de competencia, en caso de que el Juez del Socorro se niegue a conocer de la acción.

El apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición contra la decisión del señor Juez Primero Civil dl Circuito de Bucaramanga Santander, y dentro de sus argumentos, dijo:

“... b) De la revisión de la factura de venta número ASFT - 6643 se aprecia que la obra ejecutada por la sociedad **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.** consistía en la pavimentación de la vía entre Oiba – Guadalupe en el Departamento de Santander, para lo cual la sociedad demandante **ASFALTART S.A.S** suministraba la emulsión asfáltica, mezcla densa en caliente tipo MDC-19, transporte de asfalto y cemento asfáltico tal y como se aprecia en el acta parcial de obra. Estos productos son elaborados en la planta de la sociedad **ASFALTART S.A.S** ubicada en el municipio de Girón y transportados hasta el sitio de la obra, que en el presente caso es la vía entre Oiba - Guadalupe en el Departamento de Santander, sin que esto implique que en el lugar de ejecución de las obligaciones sea la mencionada vía, pues en este asunto tenemos que la sociedad demandada **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S** tiene un domicilio en Bogotá D.C, pero también tiene una sede o sucursal ubicada en la carrera 45 número 56-70 Urbanización Terrazas en el municipio de Bucaramanga antes ubicada en la carrera 31 número 35-12 Oficina 503 Edificio Concasa en Bucaramanga (dirección que aparece en la factura de venta), oficina desde la cual se atienden todos los requerimientos contractuales y legales que se derivan de las operaciones de la empresa demandada en el Departamento de Santander.

“Tal y como se evidencia en la factura de venta y en acta parcial de obra, en ninguna parte se aprecia que el cumplimiento de las obligaciones sea la vía Oiba — Guadalupe, pues esta mención corresponde a la obra ejecutada (proyecto vial adjudicado por la Gobernación de Santander a favor de la sociedad demandada **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S**), lo que si contempla la citada factura número ASFT-6643 es que la misma sea radicada en la carrera 31 número 35-12 Oficina 503 Edificio Concasa en Bucaramanga, tal y como se realizó por parte de la sociedad **ASFALTART S.A.S** y que fue recibida a satisfacción por el señor **JOSE FRANCISCO ZORRO**, esto corresponde a la antigua dirección pues actualmente la sociedad **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S** tiene una Sede y/u oficina en la carrera 45 número 56-70 Urbanización Terrazas en el municipio de Bucaramanga, con esto se tiene que el cumplimiento de las obligaciones de carácter financiero (radicación de factura y su posterior pago) se harían en la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual la competencia para conocer



de la presente acción ejecutiva recae en los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga y no en los Juzgados Civiles del Circuito del Socorro”.

A pesar de los argumentos expuestos por el apoderado de la ejecutante, el señor Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Santander, no repuso el auto y remitió a la oficina de servicios del Socorro, para el reparto a los Jueces Civiles del Circuito del Socorro a quien señaló como competentes.

Debe decir este Despacho que no asumirá la competencia del presente asunto, atendiendo a que como lo expone el apoderado de la parte ejecutante, en la Factura de Venta que es objeto de recaudo, no aparece que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera este circuito Judicial, al que pertenece el Socorro Santander, como erradamente lo señaló el señor Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Si bien es cierto, se puede observar de los documentos allegados con la demanda, la obra ejecutada por la sociedad **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, demandada en el presente asunto, consistía en la pavimentación de la vía entre Oiba – Guadalupe en el Departamento de Santander, para lo cual la sociedad demandante **ASFALTART S.A.S** suministraba la emulsión asfáltica, mezcla densa en caliente tipo MDC-19, transporte de asfalto y cemento asfáltico tal y como se aprecia en el acta parcial de obra. Estos productos eran o son elaborados en la planta de la sociedad **ASFALTART S.A.S.**, ubicada en el municipio de Girón y transportados hasta el sitio de la obra, la vía entre Oiba - Guadalupe en el Departamento de Santander, también lo es que este hecho no implica que en el lugar de ejecución de las obligaciones sea la mencionada vía, pues en este asunto tenemos que la sociedad demandada **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S** tiene un domicilio en Bogotá D.C, y también tiene una sede o sucursal ubicada en la carrera 45 número 56-70 Urbanización Terrazas en el municipio de Bucaramanga, antes ubicada en la carrera 31 número 35-12 Oficina 503 Edificio Concasa en Bucaramanga (dirección que aparece en la factura de venta).

El artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 5° establece que:

“...En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a



una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta..."

De conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda y los documentos allegados con la misma, fue el demandante el que a su elección decidió que la competencia se radicara en Bucaramanga, por existir allí una sede o sucursal de la demandada, UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., ubicada en la carrera 45 número 56-70 Urbanización Terrazas en el municipio de Bucaramanga, antes ubicada en la carrera 31 número 35-12 Oficina 503 Edificio Concasa en Bucaramanga (dirección que aparece en la factura de venta), luego entonces o se demandaba en la sede principal que es Bogotá o en la sucursal que es Bucaramanga y así lo estableció el demandante al señalar la dirección de la demandada, en la **carrera 45 número 56-70 Urbanización Terrazas en el municipio de Bucaramanga, antes ubicada en la carrera 31 número 35-12 Oficina 503 Edificio Concasa en Bucaramanga**, como lugar de ubicación de la demandada y atendiendo a la mayor cuantía como competencia de los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga; amén que se trata de pagar una suma de dinero recogida en un documento que de conformidad con las normas comerciales, tiene el carácter de título valor y aun aplicando reglas diferentes de competencia, aun así, subsistiría en los jueces del circuito de Bucaramanga, la competencia para el conocimiento del presente asunto.

Por las anteriores razones, este despacho no asumirá el conocimiento del presente asunto y dispondrá remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga y este despacho Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, Santander.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de Competencia, consecuencialmente **REMITIR** el expediente contentivo de la presenta acción, a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE



JUSTICIA., para que allí se dirima el Conflicto Negativo de Competencia que se ha planteado.

SEGUNDO: ENTÉRESE de la presente decisión, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de este auto a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNÁNDEZ